

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, en relación con el escrito (D34/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) por el que se formula denuncia contra D. Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de presidente de la Junta de Andalucía, por infracción del artículo 50.2 de la LOREG**

Fecha **17 de abril de 2026**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 17 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El 15 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000351, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero de Andalucía, interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla por vulneración del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en razón de la entrevista del denunciado publicada en El Correo de Andalucía y las manifestaciones hechas por el mismo en su perfil de la red social X reseñadas en el escrito presentado.

Interesa el denunciante que se admita el escrito, se declare que don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía, ha vulnerado el art. 50.2 de la LOREG, se le requiera para que cese de manera inmediata en la realización de actuaciones análogas durante el período electoral y, en su caso, se proceda a la incoación de procedimiento sancionador conforme a la legislación electoral aplicable.

El mismo día de la presentación de la denuncia se dio traslado al denunciado, a efectos de que informe sobre los hechos denunciados y formule cuantas consideraciones estime pertinentes al respecto. Dichas alegaciones fueron recepcionadas en el registro de esta Junta Electoral el 16 de abril de 2026.

ACUERDO

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que la presente denuncia contiene referencia a dos hechos distintos, una entrevista en el rotativo El Correo de Andalucía y las manifestaciones hechas por el denunciado en su cuenta personal de la red social X.

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: *«Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones»*. En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la Instrucción 2/2011, de 14 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Respecto a la entrevista concedida por don Juan Manuel Moreno Bonilla al diario El Correo de Andalucía, ha de tenerse en cuenta que el precepto que hemos transcrito en el párrafo precedente, y que sirve de fundamento a la denuncia, expresa como supuesto de hecho para su aplicación que ha de tratarse de *«cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos»*.

De acuerdo con lo expuesto en la denuncia, le referida entrevista habría tenido un manifiesto eco mediático en los enlaces en Internet que se transcriben en la misma. Ahora bien, resulta meridianamente claro que estamos ante una difusión que se realiza por un medio de comunicación privado a través de sus propios canales de difusión. En consecuencia, no estamos ante un acto organizado o financiado por los poderes públicos, sino ante una difusión propia

a través de un medio privado. Por tanto, no procede la aplicación del artículo 50.2 de la LOREG al no concurrir el supuesto previsto en dicha norma.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el denunciado en su cuenta personal de la red social X, como expresamente se reconoce en el escrito presentado, procede recordar la doctrina de la Junta Electoral Central, reiterada por este órgano con ocasión de anteriores denuncias interpuestas por hechos similares. De acuerdo con la misma, *«en los casos de utilización de un perfil personal en una red social... la infracción del artículo 50.2 LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente de un organismo público. En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado... En el presente caso, resulta indiscutida por las partes la titularidad privada del perfil de la red social X que ha sido utilizado para la publicación denunciada. Debe entenderse, pues, acertada la decisión de la Junta Electoral... de no apreciar vulneración del artículo 50.2 de la LOREG»* (Acuerdos 60/2026, de 23 de febrero, 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 480/2019, de 10 de junio, entre otros). Siguiendo una estricta aplicación de este consolidado criterio, procede declarar que en el presente caso tampoco se ha vulnerado la norma alegada, puesto que las declaraciones hechas en los perfiles privados de las redes sociales, ajenas por tanto a cualquier poder público, deben considerarse como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión (Acuerdo de la Junta Electoral Central 163/2023, de 10 de mayo).

En este sentido, cabe recordar que el Acuerdo de la Junta Electoral Central 87/2022, de 26 de mayo, en un supuesto similar al presente, apreció infracción electoral basándose en que la entrevista había sido publicada en el perfil institucional de la Administración autonómica. Sin embargo, el denunciante no ha acreditado tal circunstancia en el presente caso.

Por otra parte, situándonos nuevamente en los perfiles personales de los candidatos en redes sociales, la propia Junta Electoral Central ha precisado, mediante su Acuerdo 62/2026, de 23 de febrero, que, a los efectos del artículo

53 de la LOREG, no cabe distinguir entre la difusión en perfiles públicos y privados, ya que dicha distinción sólo es procedente en relación con vulneraciones del artículo 50 de la LOREG. En definitiva, conforme a la doctrina de la Junta Electoral Central, los perfiles en redes sociales de las formaciones políticas y de los candidatos y candidatas, aun siendo de naturaleza privada, son controlables respecto a si incluyen una petición expresa del voto o si suponen contratación comercial, lo que supondría una infracción del citado artículo 53 de la LOREG. Ahora bien, no se ha acreditado que concurra ninguna de las mencionadas circunstancias en el perfil personal en la red social X de don Juan Manuel Moreno Bonilla.

Finalmente, la Junta Electoral de Andalucía aprovecha la ocasión para recomendar a los representantes legales de las formaciones políticas que, cuando presenten escritos relativos a redes sociales o páginas web, indiquen en aquellos los enlaces a los cuales se refieren, para facilitar su búsqueda y su posible valoración a efectos de prueba.

Las consideraciones anteriores conducen directamente a la desestimación de la demanda, sin que sea necesario entrar en la valoración de otro tipo de elementos.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia presentada.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».